



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 022-2023-UNACH

Chota, 13 de enero de 2023

VISTO:

Casación N°9828-2017, de fecha 13 de agosto de 2020; Resolución Numero Quince, de fecha 14 de enero del 2022; Resolución Número Quince, de fecha 20 de diciembre del 2022; Resolución Número Quince, de fecha 28 de diciembre de 2022; Informe Legal N° 001-2023-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 03 de enero de 2023; Carta N° 005-2023-UNACH/DGA-URH, de fecha 10 de enero de 2023; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Dos (02), de fecha 13 de enero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Así mismo, en el artículo 58° del mismo cuerpo normativo establece que: El consejo universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

Que, mediante Casación N°9828-2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 13 de agosto de 2020, que declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en tal sentido se proceda a la reincorporación laboral del demandante en virtud de la Ley N°24401, del Sr. Cristian Manuel Guevara Perales (Exp N°°477-2014-0-0610-JR-CI-01).

Que, mediante Resolución Numero Quince, de fecha 14 de enero del 2022, el Juzgado señala: cumpla con reponer a la demandante, Sra. Giovana del Pilar Rodas Gonzales (Exp. N°0473-2014-0-0610-JR-CL-01), en su puesto de trabajo como Asistente de Vicepresidencia Académica u otro de igual nivel o categoría y cumplido lo ejecutoriado, archívese el presente proceso.

Que, mediante Resolución Número Quince, de fecha 20 de diciembre del 2022, el juzgado ordena a la parte demandada reponer a la demandante, Sra. Karin Jhuliana Espinoza Cubas (Exp N°030-2020-0-0610-JR-CI-01), en la plaza que ocupaba al tiempo que se produjo el despido o una de igual naturaleza y remuneración en condición de trabajadora CAS.

Que, mediante Resolución Número Quince, de fecha 28 de diciembre de 2022, el juzgado ordena cúmplase con lo ejecutoriado en la Casación N°27075-2017, es decir emita resolución ordenando la reincorporación del demandante, Sra. María Nelly Vargas Ramírez (Exp N°°476-2014-0-0610-JR-CI-01), en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes del despido o en otro de similar nivel o categoría, bajo los alcances de la Ley 24041, como servidora pública contratada permanentemente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2023-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 03 de enero de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente incorporar a los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, de acuerdo a los alcances y condiciones establecidas por el juez en cada una de las





sentencias judiciales, a: Giovana del Pilar Rodas Gonzales, Cristian Manuel Guevara Perales, María Nelly Vargas Ramírez y Karin Jhuliana Espinoza Cubas, por los fundamentos siguientes:

SOBRE LOS TRABAJADORES REPUESTOS JUDICIALMENTE POR SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho.

Debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales considerando que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.

Por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

Asimismo, cuando exista una sentencia judicial que ordene a una entidad pública reponer a una persona bajo los alcances de un determinado régimen laboral, le corresponderán a ésta, todos los derechos, beneficios y obligaciones inherentes al régimen bajo el cual se ha efectuado la reposición. En caso se dé en cumplimiento de una medida cautelar, lo señalado previamente será aplicable en tanto se encuentre vigente dicha medida.

Por lo tanto, como regla general, en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en similares funciones a las anteriores, de modo en que éste pueda desempeñarse de manera óptima y la nueva asignación de tareas no constituya un acto de hostilidad sancionado por la ley. Dichas condiciones similares a las anteriores al cese también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado, a fin de evitar una afectación a los derechos del servidor.

DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA REINCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES, ORDENADA POR MANDATO JUDICIAL

Por su parte, en relación a este tema, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico N° 592-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

- i) La entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato.
- ii) La Ley N 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo determinadas excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N 728).
- iii) Dentro de esos supuestos de excepción legalmente previstos, se permite el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Para ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30693.



- iv) Una entidad de la Administración Pública está facultada para realizar los ajustes necesarios al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional para la incorporación de personal en cumplimiento de mandato judicial, en el marco de la Directiva N° 002-2015 SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad CPE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N!1 057-2016-SERVIR/PE.
- v) Es posible la modificación del Cuadro N° 2 del Cuadro de Puestos de la Entidad CPE para el cumplimiento de una orden judicial consentida o ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, resolución firme del Tribunal del Servicio Civil que disponga la reposición de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, de conformidad con el numeral 6.3.4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH. (...)".

Asimismo, cabe precisar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020,2021,2022 ha mantenido la restricción en materia de personal, estableciendo en su artículo 8 la prohibición del ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento en el sector público, salvo las excepciones que dicha norma contempla, como la que se estipula en su literal l) *El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.*

SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN PARA LA REINCORPORACIÓN DE PERSONAL POR MANDATO JUDICIAL

La Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, señala lo siguiente: "*DÉCIMA SÉTIMA. – (...) Si por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se ordenase la reposición temporal o definitiva de un servidor en la entidad pública a la cual pertenecía, la entidad deberá hacer los trámites y ajustes necesarios para la reincorporación del personal repuesto en los regímenes de los Decretos Legislativo 276 o 728, según corresponda.*"

Se entiende como un trámite y ajuste necesario para la reincorporación del personal, repuesto por mandato judicial en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276 o 728, a la aprobación o modificación de los documentos de gestión de la entidad, como son el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional o el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, según corresponda.

Cabe señalar que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N°30057, En tal sentido, el CAP Provisional solo se puede aprobar en tanto la entidad no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de los puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad- CPE" , conforme al numeral 7.5 de la misma Directiva.

Al respecto, el numeral.5 del Anexo N.º 4 de la Directiva contempla como un supuesto que habilita la elaboración y aprobación del CAP Provisional el cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad judicial competente que disponga la reincorporación de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales.

Para tales fines, conforme al numeral 2.9 de la Directiva, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, elaborar un informe en el que especifique las razones por las cuales se deben realizar modificaciones al instrumento existente estableciendo con claridad la metodología utilizada y la justificación para realizar modificaciones en la dotación de cargos de la entidad.

En esa línea, el literal g) del numeral 3.3 de la Directiva contempla el siguiente supuesto que habilita la modificación del CPE: g) *En concordancia con la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la modificación del CPE también puede darse en cumplimiento de una orden judicial consentida o ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente o resolución firme del Tribunal del Servicio Civil que disponga la reposición de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°276 y 728 y la Ley N°30057, respectivamente (...).*



Por lo expuesto, se advierte que cuando el puesto del personal a ser reincorporado no se encuentre comprendido en los documentos de gestión de la entidad, como es el CAP Provisional o el CPE, según corresponda, la entidad está facultada para realizar los ajustes necesarios a fines de dar cumplimiento al mandato judicial, debiendo seguir el procedimiento respectivo que establece la Directiva.

Finalmente, de lo señalado, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, siendo los mandatos judiciales de irrestricto cumplimiento, corresponde a la entidad efectuar todas las gestiones correspondientes, que conlleven a la obediencia de la sentencia judicial. En el caso en concreto, se deberá realizar la reincorporación o reposición ordenada judicialmente en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular.

Que, mediante Carta N° 005-2023-UNACH/DGA-URH, de fecha 10 de enero de 2023, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicita regularización de reincorporación de servidores repuestos judicialmente, según detalle en la presente carta.

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Dos (02), de fecha 13 de enero de 2023, aprueba incorporar con eficacia anticipada, a los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, de acuerdo a los alcances y condiciones establecidas por el juez en cada una de las sentencias judiciales, a los siguientes: Giovana del Pilar Rodas Gonzales, Cristian Manuel Guevara Perales, María Nelly Vargas Ramírez y Karin Jhuliana Espinoza Cubas.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR, con eficacia anticipada, a los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, de acuerdo a los alcances y condiciones establecidas por el juez en cada una de las sentencias judiciales, de los que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE REINCORPORACIÓN	DECRETO LEGISLATIVO
Giovana del Pilar Rodas Gonzales.	A partir del 20 de enero del 2021.	D.L. 276.
Cristian Manuel Guevara Perales.	A partir del 19 de julio del 2018.	D.L. 276.
María Nelly Vargas Ramírez.	A partir del 29 de diciembre del 2021.	D.L. 276.
Karin Jhuliana Espinoza Cubas.	A partir del 21 de diciembre del 2022.	D.L. 1057.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realicen los procedimientos administrativos correspondientes a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el juez en cada una de las sentencias judiciales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados indicados en el artículo primero, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE

C.c.
Administración
RR. HH.
Planeamiento y Presupuesto
Interesado
Archivo




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL